

En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Jorge Pfleger, D., Alejandro Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi, presidida por el primero de los nombrados para dictar sentencia en la causa caratulada "**B., O., L., A., en autos: G., J., L., s/ Homicidio r/v'**" (Expediente N° 100099 - Folio 1 - Año 2015 - Letra "B" - Carpeta Judicial N° 4868).

El orden para la emisión de los votos, que resultó del sorteo practicado a fojas 586, es el siguiente: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger. El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Llega a conocimiento de esta Sala la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensora Pública del condenado L., A., B., O., en desmedro de la sentencia N° 18/2015 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Ese pronunciamiento confirmó el fallo N° 975/2015, que había condenado al atribuido a la pena de prisión perpetua, en orden al delito de homicidio agravado por no haber logrado el fin propuesto, por el hecho ocurrido en Comodoro Rivadavia, el 13 de enero de 2012, en perjuicio

///

de J., L., G., (artículos 45 y 80, inciso 7° del Código Penal).

II. El monto de la sanción aplicada nos obliga a intervenir en los términos de la Consulta (artículos 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y 69, inciso, 1° y 377 del Código Procesal Penal).

III. El hecho, materia del juicio, se describió en la sentencia cosida entre las hojas 329/375 y vuelta, de la siguiente manera: "El día 13 de enero de 2012, alrededor de las 18,30 hs., el aquí imputado L., A., B., O.,, junto a R., A., D., P., S., B., y B., D., S., circularon a bordo de un vehículo F., V., dominio colocado XXX-XXX, que era conducido en esa oportunidad por D., estacionado sobre calle San J., de J., casi intersección con calle L., de esta ciudad, y mientras D., y B., permanecían en el vehículo, el aquí imputado L., A., B., O., y B., D., S. se bajaron del rodado y se dirigieron hasta la intersección de las A.,s R., y K., donde esperaron a la víctima sentados en el borde de uno de los ventanales del local comercial que gira bajo la denominación social 'D., L., concretamente sobre el ventanal que da sobre Avda. R.,. Así esperaron hasta las 20:10 hs. aproximadamente, J., L., G., que es el propietario de esta D.,, salió de dicho

///

local llevando consigo la recaudación del día en una caja, que ascendía a la suma de pesos setenta y seis mil seiscientos diez con ochenta y seis centavos (\$76.610,86), (discriminados \$48.883 en dinero efectivo y el resto en cuatro cheques). J., L., G. se subió a su vehículo, que era C., B., dominio XXX-XXX que se encontraba estacionado sobre Avda. R., a pocos metros de Avda. K., y puso la caja con el dinero del lado del acompañante, circunstancia en que L., A., B., O., y S. se acercaron y se pararon frente a la ventanilla del lado del conductor donde estaba la víctima, y al no poder abrir la puerta de ese lado ni romper el vidrio del rodado, a los fines de apoderarse del dinero, B., O., para lograr sustraerle la recaudación de J., L., G., con claras intenciones de darle muerte le efectuó un disparo de arma de fuego, la cual era de grueso calibre, que portaba en condiciones de uso inmediato, lesionándolo en la región lateral izquierda del tórax lo que le provocó la muerte por shock hemorrágico por múltiples lesiones miocárdicas.

Tras el disparo, B., D., S. introdujo parte de su cuerpo, su torso en el vehículo a los fines de sustraer la caja con el dinero sin lograr su cometido, y a continuación se dieron ambos a la fuga corriendo hasta donde estaban esperando P.,

///

S., B., y R., A., D., en el vehículo F., V., dominio colocado XXX-XXX, escapando los cuatro en dicho rodado. D. y B., esperaron a B., O., y S. casi dos horas dentro del vehículo estacionado en el mismo lugar mencionado".

IV. En las hojas 499/506 y vuelta, la Defensora Pública del imputado L., A., B., O., dedujo impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Luego de alegar a favor de la admisibilidad del recurso, expresó que no existía prueba directa que vincule a B., O., con el hecho. Señaló que sólo existían indicios que no eran unívocos ni concordantes.

A continuación, reiteró su oposición a la incorporación de las declaraciones de B., S. y R., D. Cuestionó las conclusiones del tribunal revisor en punto a esos dos testimonios.

Más adelante, denunció que B., O., fue condenado sin elementos probatorios que acrediten su participación en el evento.

Así, señaló que las descripciones que hicieron los testigos acerca de la fisonomía del condenado fueron genéricas. Apuntó que ninguno de ellos señaló la profunda cicatriz que B., O., exhibía en el rostro. Puso de resalto que los

///

testigos pudieron advertir el color de tez pero no una cicatriz, que no podría ser ocultada con una barba crecida ni con el uso de gafas.

Manifestó que no se había acreditado que al incuso se lo apodara "C.,".

Desestimó el valor probatorio de la filmación.

Adujo que no se había valorado correctamente el resultado negativo de la prueba papiloscópica, la que, precisamente, se llevó a cabo pues el tirador se apoyó en el vehículo.

A continuación, alegó que ninguno de los testigos que depusieron, aportó datos certeros para identificar al autor del disparo. Indicó que A., M., llegó después de ocurrido el hecho; J., G., vio correr a dos personas; I., G., no vio el suceso, sino que relató lo que le dijo N., V., su empleada; H., U., vio a dos personas que intentaban abrir el auto y, M., A., T., vio a dos individuos al lado de la camioneta utilitaria, que en seguida abandonaron el lugar.

Lo mismo predicó con respecto a los efectivos policiales, los que -según dijo- no aportaron datos para identificar al agresor.

En otro tramo, reclamó la absolución de B., O., en el entendimiento de que se incurrió en un

error en la determinación de la participación de aquél.

Efectuó la reserva de acudir por ante los estrados de la corte federal y formuló petitorio de estilo.

V. La abogada de la Defensa Pública cuestionó la condena de L., A., B., O., y tachó la forma en que los jueces valoraron los elementos probatorios, para alcanzar la certeza en cuanto a la participación del incuso en el hecho ocurrido en Comodoro Rivadavia, el día 13 de enero de 2012, en perjuicio de J., L., G, .

Advierto que su reproche implica la reiteración de los argumentos expuestos ante la Alzada, que han sido respondidos adecuadamente.

En repetidas ocasiones he manifestado que la intervención de esta Sala no implica una tercera instancia ordinaria, sino que solamente acoge casos de carácter excepcional en los que, las incorrecciones en el razonamiento o la ausencia de fundamento normativo, impidan considerar un pronunciamiento como ajustado a derecho.

Sin embargo, ninguno de estos vicios se observa en el fallo atacado, de modo que, el remedio intentado, será rechazado.

VI. No obstante, la presencia de la Consulta me impide detener aquí el análisis, obligándome a

///

continuar y efectuar una revisión amplia de la condena.

VII. El tribunal de mérito tuvo por probada la plataforma fáctica endilgada por los acusadores.

La muerte violenta de J., L., G., se acreditó por medio del testimonio de la médica forense E., B., quien luego de practicar la autopsia, informó las causas del óbito, la distancia de disparo y la trayectoria del proyectil.

El cajero de la D., "L.", J., C., A., narró la rutina que seguía junto a G., cada vez que cerraban el negocio y retiraban la recaudación al final del día.

Recordó que la tarde del 13 de enero de 2012, salió -como siempre- del local junto a la víctima, por la parte de atrás; describió a los dos muchachos que estaban en la parada de colectivo y que caminaron en dirección a ellos. Relató que cuando subió a su vehículo, oyó una fuerte explosión y la rotura de vidrios; que por el espejo retrovisor vio que uno de los chicos intentaba introducirse en la camioneta por la ventana y que salieron inmediatamente corriendo hacia la A., R., . Agregó que se bajó en seguida del auto y se acercó al de J., L.,, quien se deslizaba hacia el lado derecho de la camioneta.

///

La viuda de G., P., G., refirió que se encontraba hablando por teléfono celular con la víctima, cuando ésta fue abordada por los dos jóvenes que se acercaron a la camioneta.

A su turno, M., A., T., quien transitaba a bordo de su rodado por la A., R., refirió que al detener la marcha en el semáforo ubicado frente a la D.,, vio a dos muchachos parados del lado del conductor; que escuchó un disparo e inmediatamente esos dos jóvenes corrieron en dirección a la Escuela N° XXX.

J., G., y H., U., brindaron detalles acerca de la fisonomía de los dos chicos que de la D., "L.," corrieron en dirección a la Escuela N° XXX.

Por último, el registro de la cámara de seguridad N° XX, perteneciente al Centro de Monitoreo, captó el intento de robo y el instante en que J., L., G. fue ultimado, en coincidencia con la versión aportada por los testigos.

VIII. La autoría de L., A., B., O., se construyó a partir de una cadena de indicios unívocos.

Así, partieron de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad y de las declaraciones de los testigos que observaron que dos muchachos estaban sentados a metros de la D., "L.,",

///

esperando que la víctima saliera de allí con la recaudación.

El vecino J., O., G., relató que encontrándose en su casa, oyó una explosión; que cuando salió de su domicilio, vio a dos chicos corriendo por la calle J., a la altura de la Escuela N° XXX. Detalló que se subieron a un F., 147. Refirió que uno de los jóvenes era más alto y el otro, más bajo y robusto; que este último, mientras corría, ocultaba algo que llevaba en sus manos.

La señora I., J., relató que N., del C., V. B., quien laboraba para ella en la casa ubicada a una cuadra de la D., "L.", le contó que observó un auto marca F., estacionado frente a la vivienda por un largo rato; que luego, escuchó que el vehículo arrancó y vio que dos muchachos -uno más alto que el otro- corrieron en dirección al automóvil.

Con estos datos los efectivos de la Brigada de Investigaciones pudieron identificar el vehículo y a su propietario, R., A., D.. El oficial C., refirió que luego de la detención de D., el Comisario B., recibió un llamado anónimo mediante el cual una persona revelaba la identidad de los autores del hecho: B., S., P., B., ("P.") y un muchacho de nacionalidad peruana, apodado

"C.", C., refirió que tras entrevistarse con distintas familias peruanas, se determinó que "el P." se juntaba con A., un peruano, alias "C.". Con posterioridad se determinó la identidad de este último: L., A., B., O.

El peritaje scopométrico llevado a cabo por el licenciado G., M., concluyó que la altura del imputado era de 1,63 m y resultaba altamente compatible con la del sujeto más bajo, que captó la cámara de seguridad.

El coimputado S., sindicó, durante el debate, a B., O., como autor del disparo mortal.

A su turno, los miembros de la Cámara en lo Penal descartaron como evidencia la declaración que D., prestó ante el juez penal de la etapa preparatoria. Consideraron que la defensa no tuvo oportunidad de controlarla, ya que si bien los acusadores aportaron su testimonio en esta carpeta, éste se negó a declarar en el debate.

Los integrantes del tribunal revisor también excluyeron las escuchas telefónicas realizadas sobre la línea del incuso, pues ni éstas ni sus resultados fueron ofrecidas por los acusadores como medios probatorios.

Así las cosas, encuentro debidamente motivada en la evidencia la participación de B., O., en el evento. Los jueces examinaron y relacionaron

///

entre sí todo el material probatorio colectado, desbaratando cualquier posibilidad de duda en cuanto a la autoría del atribuido.

IX. En punto a la calificación legal del caso, ratificaré la apreciación jurídica que hizo el Tribunal de mérito.

El homicidio de J., L., G., se realizó por no haberse logrado el fin propuesto, esto es, el desapoderamiento de la recaudación (artículo 80, inciso 7º, en cuanto dispone: "... al que matare... por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito").

En el caso, B., O., reaccionó con impotencia al no poder abrir la puerta del rodado ni romper el vidrio de la ventanilla del lado del conductor. Frente a ese accionar frustrado, el incuso disparó contra la humanidad de la víctima, ocasionándole la muerte instantes después.

X. Cabe homologar también la medida de la sanción impuesta a B., O. Ésta se ajusta a la pena establecida por la ley de fondo.

La ausencia de recurso fiscal, más allá de los reparos que me ofrece, me impide ir en detrimento de la situación del condenado, y me obliga a ratificar la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14, segunda parte del Código Penal, del artículo 56 bis, inciso primero de la Ley N° 24660 y del artículo 13 del Código Penal, decidida en la sentencia N° 975/2015.

XI. En conclusión, deberá rechazarse la impugnación extraordinaria interpuesta y

///

confirmarse la sentencia puesta en crisis, con costas.

Así voto.

El juez **D., Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I) En el voto que precede se han expuesto suficientemente los antecedentes del caso y los agravios vertidos por la defensa del imputado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición sobre dichos extremos y pasaré directamente al análisis de la cuestión traída al acuerdo.

II) El recurso interpuesto a fs. 499/506 ataca la valoración de la prueba que efectúa el tribunal de mérito, y aduce que no hubo ninguna prueba directa que indique a B., O., como el autor del hecho.

Viene a cuestionar, nuevamente, la incorporación de las declaraciones de dos coimputados en la causa, S. y D., cuando aún no se había definido la situación procesal de ninguno de ellos.

Como otro punto de agravio indica las cuestiones que el tribunal no tuvo en cuenta y que marcan la orfandad probatoria respecto a la autoría de su asistido.

///

III) Se advierte que todos los puntos de agravio que trae la defensa, no sólo resultan ser una reiteración de lo ya reclamado ante la anterior instancia revisora, ocasión en la que los magistrados dieron respuesta a todo ello, sino que además, también se refieren a cuestiones de hecho y prueba que, en este estadio extraordinario, está vedado.

Este intento de ingresar a la instancia debe ser precedido de los extremos necesarios que la Defensa no logró reunir. Así, la impugnante no agrega ningún nuevo argumento que permita inferir arbitrariedad alguna en la sentencia, ni demostró en la presentación un error evidente que permita analizar los temas denunciados.

IV) Sin embargo, efectuaré un análisis de la sentencia por imperio de lo dispuesto en el art. 377 del CPP, y adelanto que tampoco en esta tarea encuentro algún motivo que complique la sentencia condenatoria.

Primeramente, quedó debidamente acreditada la muerte de J., L., G.

En efecto, se incorporó el certificado de defunción y la autopsia practicada por la doctora B. del Cuerpo Médico Forense. Estos documentos informaron que la muerte fue producto de un accionar violento por parte de terceros.

///

En cuanto a la coautoría, también fue correctamente analizada.

Así contaron con testigos que describieron a los autores del hecho, aportando datos físicos, lo que permitió, posteriormente, identificarlos

Estas declaraciones fueron las de: J., C., A.; D., A., P., ; J., O., G., y H., M., U., Luego, los oficiales Burgos y Lobos comenzaron las primeras pesquisas con la finalidad de dar con los autores.

Otro de los elementos fue la declaración del perito J., A., C., que realizó la pericia nro. 1XX/12, mediante la cual se determinó la altura de cada uno de los atacantes.

También se consideraron las manifestaciones vertidas por D., y S., que ubican al encausado en el lugar del hecho y portando el arma de fuego.

Los datos aportados por los involucrados en el hecho fueron analizados con el restante material probatorio, y comprobaron que el cuadro de cargo resultó contundente para acreditar la coautoría de B., O.

V) El encuadramiento jurídico escogido es correcto.

Cuando intervine en la consulta que, por el mismo hecho, se elevó respecto a la condena de D.
- **"G., J., L., s/ Homicidio r/v s/ Impugnación"**

///

(Expediente N° 23296 - Folio 8 - Año 2013 - Letra "G")-, sostuve que los argumentos que dieron los magistrados para encuadrar el hecho en la figura del art. 80 inc. 7 del CP eran lógicos y coincidían con la opinión que emití en el fallo dictado en autos **"Pcia. del Chubut c/ F., F., O., s/homicidio s/ impugnación"** (Expediente N° 22.575- F° 84 - Año 2012), oportunidad en la que sostuve: *'... El sentido de la norma es agravar la comisión del homicidio pues éste ha estado destinado a servir a la ejecución de otro delito, en el caso, el robo. La muerte del poseedor de la cosa es un medio para el logro del fin propuesto, el desapoderamiento ilegítimo de lo que aquél posee. Así, al decir de la doctrina, el fundamento de la agravante radica en que el autor invierte la jerarquía de los bienes jurídicos, debido a que antepone la vida de otro a fines delictivos diversos; esa inversión, el tratar la vida de otro como medio y no como fin, la instrumentalización, es lo que justifica el mayor disvalor y que se traduce en una escala punitiva agravada...'*

La muerte en este caso formó parte de un plan, y en el caso de B., O., fue quien ejecutó de mano propia la acción, ocasionando la muerte con la finalidad de lograr el desapoderamiento de los valores que portaba la víctima.

///

VI) La pena impuesta es la única que permite ser aplicada según el cartabón de la ley sustantiva.

Por último, en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.892 en relación al artículo 13, y de los artículos 14 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660, reiteraré lo dicho en autos "**O., R., P., y Otros s/ Inv. Homicidio Agravado s/ Impugnación**"

(Expediente N° 22.741 - F° 112 - Año 2012).

La inexistencia de recurso fiscal, y el consentimiento de la sentencia en tal sentido, me impide efectuar una libre apreciación de la cuestión de fondo.

VII) Por todo lo expuesto, voto por rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y por confirmar la sentencia recurrida.

Así voto.

El juez **Jorge Pflieger** dijo:

I. Prólogo

1. Por Recurso de la Defensora Publica, y por efecto de la Consulta ha ingresado en esta Corte la sentencia N° 18/2015 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia que confirmó el fallo N° 975/2015 del Tribunal originario (Artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del

///

Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal).

En dicha sentencia, se condenó al atribuido a la pena de prisión perpetua, en orden al delito de homicidio agravado por no haber logrado el fin propuesto, en relación con el hecho ocurrido en Comodoro Rivadavia, el 13 de enero de 2012, en perjuicio de J., L., G. (artículos 45 y 80, inciso 7° del Código Penal).

a. En numerosos pronunciamientos he demarcado el ámbito de conocimiento que la aplicación del instituto de la Consulta implica, su fuente, sentido y alcance y límites, de manera que no ahondaré en palabras al respecto.

Tampoco diré mucho en relación con el modo en que debe abordarse el caso cuando aquélla cohabita con un recurso extraordinario; tónica sobre la que me he exployado de manera suficiente.

II. La solución del asunto.

1. Es necesario, aun concisamente, expresar algunas palabras sobre el recurso pese a que, como en el caso, aquél se entre V. con aspectos que conciernen a la Consulta, que

implica la revisión integral obligatoria de las sentencias que determinaron la condena.

Digo así porque a pesar de una opinión crítica sobre el modo en que la Defensa fundamentó su queja, los temas que planteó serán materia del instituto constitucional mencionado que, como ya se ha dicho otrora, funciona como una verdadera garantía adicional en favor del imputado.

2. Y así señalo pues, a mi parecer y sin desmedro de la vocación y empeño de la funcionaria recurrente, se ha insistido en los mismos agravios incluidos en el recurso ordinario y, consecuentemente, el escrito que motorizó el remedio no reúne los requisitos indispensables para ser estimado.

La Sala- y he dado mi parecer en estos casos- se ha pronunciado en numerosas oportunidades acerca del sentido, los presupuestos y el alcance del recurso extraordinario de la defensa.

Traigo a la memoria los precedentes: **"S., - H., - A., s/ Robo Agravado s/ Impugnación..."**

(Expediente N° 21.873 - T° II - F° 168 - Letra "S" - Año 2009), **"Pcia. Del Chubut c/ B., R., Vitalicio s/ impugnación"**

///

(Expediente N° 22.468- Letra “P” -Año 2011) y “**LIV., F., s/ Dcia. Vejaciones (Carpeta OFIJU 528, caso 3889 MPF) s/ Impugnación**” (Expediente N° 21557 - Folio 115 - Año 2008) en los que se intentó localizar con precisión la geografía del recurso extraordinario.

El contenido de todo recurso ha de consistir en la crítica puntual, debidamente fundada y razonada de la sentencia que se ataca, se ha de asumir el fallo recurrido y señalarse puntillosamente los defectos que lo descalifican, pues no bastan ni la mera identificación de lo censurable ni remisiones a otras opiniones favorables, aún contenidas en la misma resolución; mucho menos la insistencia argumentativa que recibió oportuna respuesta.

3. Dicho esto pasaré a considerar la Consulta.

Los aspectos materiales del hecho quedaron deslindados mediante el análisis de distintos elementos colectados en el curso de la investigación.

En efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento letal quedaron perfectamente

///

establecidas en las sentencias, más allá de toda duda razonable, como se verá.

4. En el proceso de verificación acerca de la causa de la muerte y estado en el que se encontró al occiso, se puso en valor el informe de autopsia y el testimonio de la Médica Forense que la practicara, doctora E., B., quien determinó que el óbito se produjo como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio por shock hemorrágico, por múltiples lesiones miocárdicas, por arma de fuego.

Por su vía, conforme fue escrito, se estableció que la trayectoria del disparo fue de izquierda a derecha y levemente de abajo hacia arriba, que la distancia de disparo fue corta debido al tatuaje existente en el cuerpo de la víctima y el ingreso del taco a través del orificio de entrada.

La perito forense manifestó que no constató ahumamiento en la lesión de G., adjudicándose tal ausencia a la interposición del vidrio de la ventanilla del vehículo donde se encontraba el muerto al momento del ataque.

Formalmente se incorporó, a la par, el certificado de defunción emitido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas agregado al legajo.

///

5. La circunstancia en que se produjo el deceso de la víctima, el robo fallido, se irguieron - airosamente para mí- diversos elementos de prueba que describiré a continuación:

a. el testimonio de J., C., A., quien, acorde se lee, había estado con el occiso un momento antes del desenlace fatal.

b. el testimonio de P., G., la viuda de G., quien se encontraba comunicada con su esposo en el momento preciso del ataque, según puede verificarse de las sentencias.

c. las versiones de los testigos D., P., M., A., T. y H., M., U., quienes ocasionalmente observaron, cada uno a distinta distancia, el accionar de los incusos.

d. el registro de la Cámara de seguridad del Centro de Monitoreo, Nro. XX, ubicada en Avda. R., y J., editado por el testigo D., M., elemento que fue reproducido en la audiencia de debate y resultó un elemento clarificador de relevancia, a mi parecer.

e. la declaración del perito J., A., C., que realizó la pericia nro. 1XX/12, mediante la cual se determinó la altura de cada uno de los atacantes.

///

6. Para determinar el juicio de autoría responsable, al vincular el hecho con el sujeto condenado- B., O.,-, los Magistrados de ambas instancias tuvieron especialmente en cuenta, otra vez, la relación lógica que existente entre distintos elementos colectados en la investigación.

Si bien el plexo probatorio se constituyó principalmente de hechos indiciarios, éstos fueron fuertes, numerosos y coincidentes.

Los Jueces del tribunal de mérito y los del Tribunal de control, ponderaron acreditada la identidad de quien disparara el arma en ocasión del hecho, partiendo de los datos brindados por N., del C., V., B., quien permitió a la policía la individualización del vehículo F., utilizado por los asaltantes para trasladarse al escenario del hecho, y se contó con la primera descripción de los que abordaron dicho rodado corriendo.

Luego, un llamado anónimo recibido por el Comisario B., sindicó como autores del hecho a B., S., a P., B., alias "P.," y a un muchacho de nacionalidad peruana, apodado "C.,".

En la pesquisa se determinó, mediante entrevistas a distintas familias de origen peruano, que el mencionado "P.," se juntaba con

///

A., de apodo "C.," de nacionalidad peruana, quien finalmente se identificó como L., A., B., O.,.

Otro elemento de cargo relacionado fue el peritaje scopométrico realizado por el Oficial Principal, Licenciado en Criminalística, J., A., C., mediante el cual se estableció la altura de los dos individuos que abordaron a la víctima, en 1.852/1.877 metros el sujeto más alto, y en 1.627/1.632 metros el de menor estatura. Determinando asimismo, que fue este último el que produjo el disparo mortal.

Por último se pusieron en valor los dichos del coimputado S., quien en la misma audiencia de debate señaló a B., O., como quien le disparó a la víctima.

Como lo han señalado mis distinguidos pares, nada puede objetarse al respecto.

7. En lo que adecuación penal atañe habré de coincidir con las conclusiones de los Magistrados de ambos tribunales.

Se han recorrido todas las categorías de la teoría del delito en lo que a esa particular figura concierne y el resultado del análisis es que B., O., debe ser reputado autor material del delito de Homicidio calificado "criminis causa" del artículo 80 inc. 7° del Código Penal.

///

Sobre la figura de que se trata, ya he brindado opinión en varios precedentes que he citado en la sentencia condenatoria del consorte de causa in re: "**G., J., L., s/ Homicidio r/v s/ Impugnación**" (Expediente N° 23296 - Folio 8 - Año 2013 - Letra "G"). A ello me remito.

8. De la Pena

Nada he de agregar al respecto, ya que la aplicada por el tribunal de origen, que fuera ratificada por la "A-quo", es la única establecida en el código sustantivo para el delito que nos ocupa.

9. Conclusión

La resolución de marras constituye una derivación razonada del derecho vigente con especial atención a las particularidades del caso, pues los Magistrados razonaron adecuadamente para explicar el nivel de certeza al que arribaron para fundar el juicio de culpabilidad con que finalizaron sus respectivos cometidos y dieron contenido jurídico a esa recreación.

Por lo expuesto acompaño a los Jueces preopinantes en la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria y confirmar la sentencia examinada, con costas.

Así me expido y voto.

///

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

----- S E N T E N C I A -----

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensora Pública del condenado L., A., B., O., con costas.

2°) Confirmar la sentencia N° 18/2015 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pflieger-Alejandro Javier Panizzi-D., A. Rebagliati Russell-Ante mí:
J., A. Ferreyra- Secretario

///